

REF: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE INCORPORA UN NUEVO CAPÍTULO 1-19 A LA RECOPIACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS, SOBRE COMUNICACIÓN DE LA REGULARIZACIÓN TEMPRANA Y REQUISITOS DE IDONEIDAD Y CAPACIDAD TÉCNICA DEL INSPECTOR DELEGADO, ADMINISTRADOR PROVISIONAL Y LIQUIDADOR.

Santiago, 27 de noviembre de 2023

RESOLUCION N° 8837

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 5° N° 1, 20 N° 3, 21 N°1 y 67 del D.L. N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado; la Resolución N°6683 de 13 de octubre de 2022, que aprueba el Protocolo para para la Elaboración y Emisión de Normativa Institucional; en el artículo 28 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en Anexo adjunto a la Resolución Exenta N°7.359 de 2023; en el Decreto Supremo N°478 del Ministerio de Hacienda del año 2022.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 112 de la Ley General de Bancos (en adelante, "LGB") establece los eventos que gatillan el proceso de regularización temprana de las entidades bancarias, obligando a dichas instituciones a informar de manera inmediata y por los medios que la Comisión disponga en norma de carácter general, si ocurrieran alguna de dichas situaciones.

2. Que, por su parte, el artículo 117 de la LGB establece que, si una institución bancaria no presenta un plan de regularización, éste fuese rechazado por la Comisión, o se incumple alguna de las medidas definidas en el mismo, entre otros casos que señala, la Comisión podrá nombrar un inspector delegado. Además, bajo las mismas condiciones, y previo acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile, podrá nombrar un administrador provisional. De igual forma, se faculta a la Comisión mediante norma de carácter general para determinar los requisitos de idoneidad y capacidad técnica aplicables a dichas funciones.

3. Que, el artículo 130 de la LGB dispone que, si la Comisión estableciera que un banco no tiene la solvencia necesaria para continuar operando, o que la seguridad de sus depositantes u otros acreedores exige su liquidación, procederá a revocar la autorización de existencia de la empresa bancaria afectada y la declarará en liquidación forzosa. En dicho caso, la Comisión deberá emitir una resolución fundada que designe a un liquidador, función que deberá recaer en una persona que reúna los requisitos de idoneidad y capacidad técnica que la Comisión exija mediante norma de carácter general.

4. Que, según lo dispuesto en el artículo 87 del D.F.L. N°5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, las cooperativas de ahorro y crédito sujetas a la fiscalización y control de la Comisión también quedan sujetas a las disposiciones de la LGB señaladas en los considerandos anteriores.

5. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos anteriores, esta Comisión ha estimado necesario avanzar con una propuesta normativa que aborde los lineamientos que la LGB permite regular, incorporándolos en un nuevo Capítulo 1-19 que se incorporaría a la Recopilación Actualizada de Normas para bancos (en adelante, "RAN").

6. Que, en atención a lo indicado en el considerando 4, las disposiciones del nuevo Capítulo 1-19 también resultarían aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión.

7. Que, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.

8. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°353, del 17 de agosto de 2023, acordó someter a consulta pública a contar del día de su publicación y hasta el 21 de septiembre de 2023, ambas fechas inclusive, la propuesta de nuevo Capítulo 1-19 de la RAN, cuyo propósito es de definir la comunicación de la regularización temprana y los requisitos de idoneidad y capacidad técnica del inspector delegado, administrador provisional y liquidador, norma que además será aplicable a las cooperativas fiscalizadas por esta Comisión, mediante una referencia directa en la Circular N°108 aplicable a dichas entidades; además del informe normativo que contiene los fundamentos que hacen necesaria su dictación y que se entiende forma parte de la misma.

9. Que, durante el periodo de consulta pública no se recibieron comentarios sobre la propuesta, por lo que el nuevo Capítulo 1-19 de la RAN no presenta ajustes respecto de la versión en consulta.

10. Que, en consideración de las circunstancias antes descritas, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero acordó en Sesión Ordinaria N°366, del 16 de noviembre de 2023, incorporar un nuevo Capítulo 1-19 a la RAN, cuyo propósito es de definir la comunicación de la regularización temprana y los requisitos de idoneidad y capacidad técnica del inspector delegado, administrador provisional y liquidador, norma que además será aplicable a las cooperativas fiscalizadas por esta Comisión, mediante una referencia directa en la Circular N°108 aplicable a dichas entidades; además del informe normativo que contiene los fundamentos que hacen necesaria su dictación y que se entiende forma parte de la misma.

11. Que, en lo pertinente, el citado artículo 28 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión dispone que *"dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo"*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado del 16 de noviembre de 2023 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.

12. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y del N° 1 del artículo 21 del D.L. N°3.538, corresponde a la Presidenta de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

Ejecútese el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°366, del 16 de noviembre de 2023, que acordó incorporar un nuevo Capítulo 1-19 a la RAN, cuyo propósito es de definir la comunicación de la regularización temprana y los requisitos de idoneidad y capacidad técnica del inspector delegado, administrador provisional y liquidador, norma que además será aplicable a las cooperativas fiscalizadas por esta Comisión, mediante una referencia directa en la Circular N°108

aplicable a dichas entidades; además del informe normativo que contiene los fundamentos que hacen necesaria su dictación y que se entiende forma parte de la misma.

Anótese, Comuníquese y Archívese.



A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Solange Berstein Jáuregui
Presidenta
Comisión para el Mercado Financiero

